



Expediente: PAOT-2022-2897-SPA-2165

PAOT-2022-3025-SPA-2259

PAOT-2022-5970-SPA-4473

No. Folio: PAOT-05-300/200

6219

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-2897-SPA-2165**, **PAOT-2022-3025-SPA-2259**, y **PAOT-2022-5970-SPA-4473** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Exceso de ruido viernes, sábado y domingo. Hay bandas musicales tocando en la calle con amplificadores (...) Un restaurante tiene una Banda de música ranchera en vivo y con instrumentos amplificadores [Hechos que tienen lugar en Río Nilo número 75, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

(...) *Música excesivamente alta con instrumentos eléctricos en vivo (...) [Hechos que tienen lugar en Río Nilo número 75, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-2897-SPA-2165

PAOT-2022-3025-SPA-2259

PAOT-2022-5970-SPA-4473

No. Folio: PAOT-05-300/200

6219

-2024

### EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Río Nilo número 75, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría, intentó tener comunicación vía telefónica, con una de las personas denunciantes; sin embargo, al llamar la contestadora menciona que el número no se encuentra disponible. Por lo que vía correo electrónico la persona denunciante informó que se cambió de domicilio.

Asimismo, respecto de los demás denunciantes personal de esta Entidad tuvo comunicación vía correo electrónico con una de las personas denunciantes quienes manifestaron que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son causa de molestia, toda vez que cambiaron de domicilio, y el establecimiento ha cambiado de nombre comercial; por lo cual esta Entidad no cuenta con los elementos materiales necesarios para continuar con la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir.



Expediente: PAOT-2022-2897-SPA-2165

PAOT-2022-3025-SPA-2259

PAOT-2022-5970-SPA-4473

No. Folio: PAOT-05-300/200

6219

-2024

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante correo electrónico, una persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son causa de molestia, toda vez que se cambió de domicilio; así mismo los otros dos denunciantes informaron que el establecimiento ha cambiado de nombre comercial.
- Esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, ya que los hechos denunciados dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
EGGH/EAL/MHGH/ABAM